

NÚMERO 14,017.

Junio 5 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Maximiliano Doremberg para el establecimiento de una línea de navegación en los ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Sr. Víctor Bode, apoderado del Sr. Maximiliano Doremberg, para el establecimiento de una línea de navegación en los ríos Grijalva y Chilapa, del Estado de Tabasco, y en el de Tulijá, del Estado de Chiapas.

Trinidad García, diputado presidente.—Carlos Sodi, senador presidente.—Juan Brubiesca, diputado secretario.—Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, á 5 de Junio de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Víctor Bode, apoderado del Sr. Maximiliano Doremberg, para el establecimiento de una línea de navegación en los ríos Grijalva, Chilapa, del Estado de Tabasco, y en el de Tulijá, del Estado de Chiapas.

Art. 1. El Sr. Maximiliano Doremberg se

obliga á establecer una línea de navegación sobre las aguas de los ríos Grijalva y Chilapa, del Estado de Tabasco, y en el de Tulijá, del Estado de Chiapas.

2. La Compañía que dicho señor organice, se denominará “Compañía de navegación en los ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá.”

3. La Empresa establecerá dentro de un año de la promulgación de este Contrato, un vapor de cuarenta toneladas, cuando menos, de registro, para carga y pasajeros, el cual hará el servicio en los ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá, desde Frontera hasta Paso Real, tocando á la subida y á la bajada en Frontera, Tepetitán y Paso Real.

4. El vapor hará, cuando menos, tres viajes redondos al mes, desde Frontera hasta Paso Real, pudiendo aumentar este número de viajes si así conviniere á la Empresa y de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones.

5. La Empresa tendrá derecho de suprimir un viaje cada seis meses, sin perder por ello la subvención mensual correspondiente, para carenar, limpiar fondos ú otras reparaciones absolutamente indispensables.

6. El Sr. Maximiliano Doremberg, ó la Compañía que al efecto organice, se obliga á conducir gratuitamente en su vapor, la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de correos de las poblaciones que toque, con destino á otras de la misma carrera, siendo obligación del concesionario recibir y entregar por su cuenta en cada oficina de correos de los puntos que recorra la línea, la correspondencia, impresos y bultos postales, así como su cuidado y conservación á bordo, á cuyo efecto se destinará en el vapor, local conveniente y seguro para las valijas.

7. Cuando por cualquiera causa se interrumpa el viaje del vapor, la Empresa llenará el servicio de correos en términos de que se complete el número de viajes establecido.

8. Es igualmente obligación del concesionario transportar por la tercera parte del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. La misma rebaja se hará en el precio de los pasajes á individuos de tropa, á los emplea-

dos civiles y militares que viajen en comisión ó servicio del Gobierno y á los colonos que pasen de un punto á otro de la línea y sus equipajes. Las órdenes para gozar de esta franquicia serán expedidas por las correspondientes Secretarías de Estado ó por las autoridades que ellas designen, obligándose el concesionario á dar mensualmente al Gobierno una noticia de los pasajes y fletes que concediere con la rebaja estipulada.

9. Los empleados de correos y telégrafos disfrutará el pasaje gratis en primera clase. Igual concesión se hará á los celadores de la Aduana de Frontera y secciones dependientes de ésta, así como á los agentes de Fomento en el ramo de tierra y aguas, que hagan uso de la línea por asuntos del servicio público, previa la presentación de la orden que acredite debidamente dicho servicio.

10. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida del vapor en cualquiera de los puntos de su carrera hasta por veinticuatro horas.

11. El vapor será recibido y despachado inmediatamente que arribe, aun cuando sea día feriado el de su llegada ó salida, exceptuándose los días de fiesta nacional y salvas, en todo caso, las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes.

12. El Gobierno Federal podrá ocupar por completo el vapor, al concluir alguno de sus viajes, para el uso que estimare conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar á la Empresa el pago, previo avalúo de peritos nombrados por ambas partes, del valor del buque, si se perdiere ó inutiliza por accidentes de guerra ó de navegación, mientras lo tenga á su servicio.

II. Componer por su cuenta las averías que sufra el vapor mientras esté en ese servicio.

III. Pagar á la Empresa \$50 diarios por el vapor.

IV. El Gobierno podrá nombrar el personal que tripule el vapor, durante la ocupación de él, y será pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa, según el inciso tercero, percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolverá el buque sin más deterioro que el natural por el uso.

13. La Empresa someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las tarifas de fletes y pasajes, así como el itinerario que deberá regir en el servicio de la línea que recorra el vapor, no pudiendo alterar esas tarifas é itinerario sino de acuerdo con dicha Secretaría.

14. En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el Gobierno le otorga la subvención de \$240 mensuales que le serán pagados por la aduana de Frontera, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios, en el concepto de que no tendrá derecho á que esta subvención se aumente aun cuando la misma Empresa haga mayor número de viajes y ponga al servicio otros vapores.

15. El Gobierno tiene la facultad de nombrar uno ó más inspectores ó visitadores que vigilen el cumplimiento de la Empresa, así como de indagar la manera con que se hace el servicio á bordo y el estado que guarda el vapor.

16. Si por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, se dejare de hacer el servicio postal, se descontará á la Empresa, por vía de multa, la cantidad correspondiente al viaje que deje de efectuarse.

17. La Compañía que el Sr. Maximiliano Doremberg organice con motivo de este Contrato, será mexicana y cuantos de él deriven sus derechos, y en todo lo que al mismo Contrato se refiera, serán considerados también como mexicanos, cualesquiera que sean sus nacionalidades.

18. La Empresa tendrá derecho para establecer en los lugares que estime conveniente en los trayectos que recorra, depósitos especiales ó pontones para el carbón que el vapor consume, sin que por esto se le imponga gravamen alguno. En los mismos términos podrá la Empresa establecer los almacenes que necesite para su servicio, sometiéndose en los casos anteriores á las reglas que sobre el particular dictare la Secretaría de Hacienda.

19. El vapor que debe establecer la Empresa conforme al art. 3.º de este Contrato, podrá atracar libremente en los muelles na-

cionales construidos ó que se construyan en los ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá ó en el puerto de Frontera, pagando sólo los derechos correspondientes á los pilotos. Se entenderá, además, exento el vapor de que se trata, de toda contribución federal ó local, por el término de este Contrato, con excepción del impuesto del Timbre.

20. El domicilio legal de la Compañía será en el Salto del Agua, del Estado de Chiapas; pero deberá tener siempre un apoderado que debidamente la represente en esta capital.

21. La Compañía no podrá enajenar ni hipotecar directa ó indirectamente este Contrato ni ningún derecho real que de él se derive, en favor de algún gobierno extranjero ó agente suyo, siendo nulo y de ningún valor este acto y perdiendo, en caso de verificarlo, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedora en virtud del mismo, y las embarcaciones, edificios y útiles que posea.

22. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables y á los jueces y tribunales que fueren competentes.

23. La duración de este Contrato será de cinco años contados desde el día en que comience sus viajes el vapor, pudiendo prorrogarse por un término igual, á voluntad de ambos contratantes.

24. El vapor que se pondrá en explotación, podrá conducir para otros puntos que no sean de su itinerario, carga y pasajeros y transbordarlos, sujetándose á lo que disponga la Ordenanza General de Aduanas, pero cumpliendo en todos casos con los viajes que se designan en el art. 3º

25. En casos de pérdida del buque, el concesionario gozará del plazo de doce meses para reponerlo, suspendiéndose, entretanto, los efectos de este Contrato.

26. La Compañía constituirá á los seis meses de la promulgación de este Contrato, un depósito en la Tesorería General de la Federación por la cantidad de \$2,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, que

perderá en caso de caducidad. De dicha cantidad se devolverán á la citada Compañía \$1,000 cuando ponga al servicio el vapor, y los otros mil restantes quedarán como garantía hasta el término definitivo de este Contrato.

27. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por no poner al servicio público el vapor en el plazo que establece el art. 3º

II. Por dejar de hacer seis viajes seguidos en un año ó doce interrumpidos en el mismo plazo.

III. Por no hacer el servicio de correos conforme lo expresan los arts. 6º y 7º

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones.

V. Por faltar al cumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones pactadas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo después de haber dado á la Compañía un plazo prudente, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones, para su justificación. La declaración de caducidad surtirá sus efectos desde luego.

México, Mayo 11 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Victor Bode.

NÚMERO 14,018.

Junio 5 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Reforma y adiciona la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que á continuación se expresan:

Fracción 128 A.—Yute, abacá ó cáñamo de Manila, pita, ixtle, henequén

y fibra de Nueva Zelandia (*phormium tenax*), en rama ó rastrillados. Los 100 kilos brutos. . . . . \$ 0 50

Fracción 143.—Maíz. Los 100 kilos brutos. . . . . 0 75

Fracción 231.—Cable de áloe, cáñamo y demás fibras vegetales, incluso el algodón, cuando aquel mida 3 centímetros de diámetro ó más. El kilo bruto. . . . . 0 08

Fracción 233.—Costales hechos de las telas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo, á las que se refieren las fracs. 508 y 508 A. El kilo bruto. . . . . 0 11

Fracción 237.—Jarcia y cordelería cuyo diámetro no exceda de 1 centímetro. (Véase nota 81). El kilo legal. . . . . 0 12

Fracción 237 A.—Jarcia y cordelería de más de 1 centímetro y menos de 3 centímetros de diámetro. (Véase nota 81). El kilo bruto. . . . . 0 08

Fracción 453.—Encajes de algodón, tul de algodón y las manufacturas de cualquiera clase de encaje ó punto de algodón, no especificadas. (Véase nota 150). El kilo legal. . . . . 6 00

Fracción 454.—Cortinas, sobrecamas y antimacasares de punto de algodón; el punto de algodón que no sea tul; y las tiras ó puntas de algodón, de tejido análogo al del encaje, para adornos. (Véase nota 151). El kilo legal. . . . . 4 00

Fracción 504.—Encajes de lino, tul de lino y las manufacturas de cualquiera clase de encaje ó punto de lino, no especificadas. (Véase nota 150). El kilo legal. . . . . 7 00

Fracción 505.—Cortinas, sobrecamas y antimacasares de punto de lino; el punto de lino que no sea tul; y las tiras ó puntas de lino, de tejido análogo al del encaje, para adornos. (Véase nota 151). El kilo legal. . . . . 5 00

Fracción 508.—Telas burdas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelandia (*phormium tenax*) ó cañamazo, blancas, trigüeñas ó de color, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado,

y cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 400 gramos. (Véase nota 310). El metro cuadrado. . . . . 0 05

Fracción 508 A.—Telas burdas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelandia (*phormium tenax*) ó cañamazo, blancas, trigüeñas ó de color, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado, y cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 400 gramos. (Véase nota 310). El metro cuadrado. . . . . 0 08

Fracción 508 B.—Telas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelandia (*phormium tenax*) ó cañamazo, blancas, trigüeñas ó de color, de tejido liso, no comprendidas en las dos fracciones anteriores, y que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado. (Véase nota 153). El metro cuadrado. . . . . 0 13

Fracción 508 C.—Telas de lino ó de otras fibras análogas, que no sean las comprendidas en las fracs. 508, 508 A y 508 B, blancas, trigüeñas ó de color, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado. (Véase nota 153). El metro cuadrado. . . . . 0 13

2. Las notas explicativas núms. 81, 165 y 310 de la expresada Tarifa, quedan reformadas en los términos siguientes:

Nota 81.—Se refieren las fracs. 237 y 237 A al cordel y á la jarcia de cáñamo, yute, áloe y demás fibras vegetales, con excepción del algodón y del lino, siempre que el diámetro de la expresada cordelería no llegue á 3 centímetros.

Nota 165.—Algunas pasamanerías tienen la forma de los adornos de tejido análogo al del encaje. No pueden, sin embargo, confundirse con ellos, pues las pasamanerías de esta clase deben tener un peso que exceda de 150 gramos por metro cuadrado de superficie, y su ancho no debe exceder de 7 centímetros. (Véase la nota explicativa 151).

Las mallas son guarniciones de red, y una

de sus orillas lleva, generalmente, borlas esféricas ó de fleco.

Se clasifican como flecos, aquellos adornos formados por una franja ó guarnición de tela, y que lleve en algunas de sus orillas hilos sueltos á manera de fleco ó canelones. Quedan clasificados de igual manera los adornos consistentes en una franja ó guarnición de tela recogida ú ondulada, ó que en alguna de sus orillas forme ondas, picos ú otros perfiles análogos.

*Nota 310.*—Las telas á que se refieren las fracs. 508 y 508 A, pagarán la cuota que según su peso les corresponda, conforme á las propias fracciones, aun cuando tengan algunos hilos de algodón en forma de franjas ó cenefas. A cualquiera otra tela de las fibras señaladas en las mismas fracciones que no esté claramente comprendida en ellas ó en esta nota, se le aplicarán las cuotas determinadas por las fracs. 508 B, 508 C y 509 á 515 de la Tarifa, según el caso.

3. Las notas explicativas núms. 150 y 151 que fueron derogadas por decreto de 22 de Febrero de 1893, se sustituyen con las siguientes:

*Nota 150* —Comprenden las fracs. 453 y 504, los encajes y blondas de todas clases, ya sean fabricados á mano ó mecánicamente, el punto de tul, bordado ó liso, y todas las manufacturas de encaje ó punto que no se encuentren expresamente especificadas en la tarifa ó en el vocabulario.—El tul es un tejido de mallas que afectan la forma de un exágono, de apariencia uniforme y en el cual los hilos del tejido se encuentran enlazados en los seis lados de las mallas. En los bordados, la uniformidad se interrumpe sólo por el bordado para formar las labores. El tul-fantasia, compuesto de mallas de dos ó más tamaños, se considera igualmente comprendido en las citadas fracciones, así como también las bandas ó tiras de tul llamadas *antolar*; aun cuando en sus orillas se encuentren hilos de materia distinta á la del punto, y que no sea seda.—Los encajes y punto referidos, así como las manufacturas de encaje ó punto, no especificadas, aun cuando tengan abalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta, se considerarán comprendidas en dichas fracciones.

*Nota 151.*—Las cortinas, sobrecamas ó *antimacasares* de punto ó encaje á que se refieren las fracs. 454 y 505, son, generalmente, del tejido llamado *quipure*, ó bien de punto de gruesos hilos, formando figuras caprichosas á manera de encaje y que, por lo común, imita la randa ó los tejidos de gancho. El punto referido, ó sea el apropiado para cortinas, visillos, sobrecamas y *antimacasares*, y toda otra clase de punto que no sea tul, se encuentran comprendidos en las fracciones á que esta nota se contrae, ya sean lisos ó con bordados ó labrados, y aun cuando en alguna de sus labores se encuentren claros ó mallas de forma exagonal, siempre que esta forma de las mallas no constituya el fondo general del tejido, ó sea el tul. (*Véase la nota explicativa 150*).

Las manufacturas de que se ha tratado antes, ya sean hechas á mano ó mecánicamente, quedan comprendidas en las citadas fracciones.—Las bandas, tiras ó puntas para adornos, á que se contraen las fracciones de referencia, son aquellos artículos de fantasía que participan, á la vez, de las peculiaridades del encaje y de la pasamanería en cuanto á su origen de fabricación y que, en lo general, imitan ciertas labores de mano, como los tejidos de gancho, la randa, los calados en tela y aun las tiras bordadas, y se emplean, comunmente, para adornar la ropa blanca y los vestidos de señora.—Aun cuando los adornos referidos afectan algunas veces la forma de encaje, se distinguen de éste en que tienen las orillas (una de ellas si se trata de puntas, ó ambas si se trata de entredós) trenzadas á manera de espiguilla, ó formadas de un tejido lleno ó tupido é igual á las partes llenas de la labor general del adorno, ó aun más tupidas y resistentes. Cuando los adornos de que se viene tratando, tengan un peso que exceda de 150 gramos por metro cuadrado de superficie, se considerarán como pasamanería, siempre que su ancho no exceda de 7 centímetros; pero si fuese mayor, se considerarán los adornos comprendidos en las fracciones á que se refiere la presente nota, aun cuando el peso con relación á la medida, exceda del límite antes señalado. Para estimar la superficie ó ancho de los adornos de que se trata, se tomará la mayor

NÚMERO 14,019.

*Junio 7 de 1897—Decreto del Congreso.*—Autoriza al Ejecutivo para modificar las estipulaciones sobre pago de las obras del puerto de Tampico en bonos del 5 por ciento de la Deuda interior y para celebrar arreglos que faciliten la realización de dichos bonos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por conducto de las respectivas Secretarías de Estado, modifique, de acuerdo con los contratistas de las obras del puerto de Tampico, las estipulaciones relativas al pago de dichas obras en bonos del 5 por ciento de la Deuda interior amortizable; así como para celebrar con los Bancos ó casas que crea convenientes, los arreglos que puedan contribuir á facilitar, sin perjuicio del interés de los contratistas, y en las condiciones más ventajosas para el Erario, la realización de los expresados bonos.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1897.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

medida del espacio que ocupe el tejido, sin excluir ni aun las escamas ó gasas que pudiese tener en las orillas.—Para facilitar la distinción de los adornos que conforme á esta nota deben estimarse como pasamanería, se formarán por la Secretaría de Hacienda tablas que marquen el límite de peso que deberán tener las piezas de las referidas manufacturas, según sus medidas.

4. A los artículos de algodón, lino, lana ó seda, tales como hilos en ovillos ó madejas, cordones, encajes, adornos, pasamanerías, flecos, cintas, tiras bordadas y cualquiera otra manufactura semejante de las materias expresadas, que se importe en pequeñas piezas formando con ellas paquetes ó cartones y que, causando diversas cuotas arancelarias, por ser distinta su materia ó clase, no vengán empacadas separadamente, en cartones ó paquetes de una sola clase arancelaria, se les aplicará el derecho más alto de los que correspondan á las mercancías contenidas en el paquete ó cartón respectivo, aun cuando en la factura se hubiese precisado, por separado y con exactitud, el peso, medida, cantidad, nombre, materia y clase de cada una de las mercancías que vinieren empacadas sin la indicada separación.

5. Este decreto comenzará á regir el 1º de Agosto próximo, y estarán sujetas á él todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos, después de las doce de la noche del 31 de Julio, y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día, á la aduana respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 5 de Junio de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 5 de 1897.—*Limantour*.—Al . . . . .